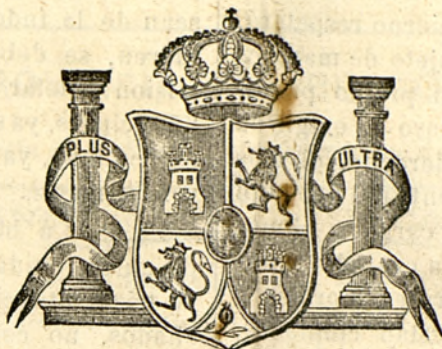


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 227.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Bernabé Villuela por consecuencia del recurso de queja promovido por los mismos contra la providencia de ese Gobierno que no dió curso al entablado para ante este Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Julio último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde y tres Concejales de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos que declaró con capacidad para ser Concejal á D. Bernabé Villuela, y el deducido contra la providencia del Gobernador que les devolvió dicho recurso para que lo presentaran ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento declaró incapacitado á Villuela, porque siendo Concejal habia ocupado con materiales para la construccion de una casa el piso bajo de la Consistorial, y como quiera que se le exigieran en tal concepto 80 pesetas por alquiler, y no se conformó con ello, creian que tenia contienda pendiente con la Corporacion.

La Comision provincial reputó que el interesado no estaba com-

prendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y notificado este acuerdo al Ayuntamiento en 22 de Abril último, se presentó recurso de alzada para ante ese Ministerio en el Gobierno de la provincia con fecha 2 de Mayo, el cual se devolvió con oficio del mismo dia al Alcalde para que se entablara ante la Comision.

Los reclamantes afirman que venciendo en dicho dia el plazo de diez que concede el art. 146 de la ley Provincial, la resolución del Gobernador equivalía á desestimar el recurso.

Establece el art. 144 de dicha ley que los recursos se entablarán ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y como quiera que, segun dispone el 28 de la misma, el Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial, preside con voto la Diputacion y la Comision cuando asiste á sus sesiones, es indudable que no puede decirse que el recurso entablado dentro del plazo ante esta Autoridad debe dejar de admitirse.

En su consecuencia, la Seccion opina que procede que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Burgos y se declare que el recurso fué interpuesto en tiempo, y se preenga á la Comision provincial que por conducto del Gobernador y en el plazo de ocho dias remita á ese Ministerio el expediente original para que se pueda dictar resolución en el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que en el plazo indicado remita V. S. el expediente reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888. —Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él hubiere recaído.

La remision de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres dias, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el dia en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prision correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpetua, prision mayor, reclusion temporal y reclusion perpetua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conduccion del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las cárceles la designacion que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designacion dirigirán

la documentacion correspondiente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificacion indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuacion de ella, una liquidacion del tiempo de la condena, ó sea la expresion de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedírsele la licencia por haber cumplido aquella. En esta liquidacion no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la certificacion de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privacion de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCION. Estas cartillas acompañarán constante é indefectiblemente á cada reo, y ningun Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCION por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el dia desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCION.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposicion competente, el Director de la prision le proveerá de la correspondiente *cartilla*, extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, siendo este Jefe

responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdiccion ordinaria, remitirán aquellos, por medio de los respectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusar el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta esta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de Audiencia mas inmediata, juntamente con la liquidacion de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la inspeccion de las Autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA —El Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martinez.
(De la Gaceta núm. 225)

CIRCULAR.

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman mas preferente atencion y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el mas firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfaccion podria darse á las justas exigencias de la opinion y á las múltiples necesidades del servicio, y qué de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el

régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el mas estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el mas ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administracion del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sinó en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden mas elevado y que trasciendan á los intereses generales: el exámen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostracion completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un esquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que solo la esperiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarse de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para estos enseñanza mas persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á V., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la transcendental mision que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sinó persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las mas de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe V. contar, no tan solo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sinó tambien, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperacion del Capellan, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sinó tambien en toda situacion ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condicion

física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto V. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la mision tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situacion de estos desdichados, no con concesiones gratuitas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendacion, á la posicion ó á la fortuna, sinó con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es mas irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta mas el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las mas de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugeriones de la influencia, que incurrir en la prevaricacion ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posicion superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual solo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervencion y accion fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administracion central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentacion del penado, si despues, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la racion.

La inspeccion y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer V. y los demás emplados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los dias y de cada momento, si ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarrezco vivamente á V., asesorado del dictámen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitacion, no solamente hace mas llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sinó que en definitiva se traduce tambien en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administracion pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es tambien uno de los puntos de mas interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atencion y preferencia que se merece, y dicte en su dia acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á V. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policia de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al mas eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneracion moral de los penados, que en su dia han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realizacion del fin primordial de la pena, que es la correccion del delincuente.

En resumen, observe V. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sinó con hon-

rada conviccion y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro mi-

nisterial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los

de ese establecimiento, á quienes dará V. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermin Calbetón.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de....

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	15'76	9'46	8'56	»	0'50	0'61	0'95	0'16	0'55	1'02	1'42	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	15'50	8	10'25	»	»	0'40	0'98	0'30	0'50	1'08	1'20	»	0'08	0'08
Briviesca.....	20	11'02	10	»	1	0'60	1	0'37	»	1	1	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	15'83	9'67	»	»	0'90	0'55	1'06	0'50	0'62	1'49	1'55	»	0'03	»
Castrogeriz.....	13'88	8'05	8'16	»	0'35	0'50	0'70	0'18	0'64	0'70	0'91	1'15	0'02	0'02
Lerma.....	16'22	10'81	10'81	»	0'87	0'65	1'09	0'10	0'64	1'09	1'09	»	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	16'22	7'71	10'81	10'81	1'30	0'64	1'11	0'40	1	1'31	1'31	1'52	0'05	0'03
Roa.....	16'25	9	9	»	0'75	0'75	1'20	0'12	0'45	»	1'30	»	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	16'50	11	11	»	0'68	0'60	1'10	0'22	0'82	1	»	1'60	0'02	0'02
Sedano.....	16'22	9'01	10'81	»	»	»	»	0'37	0'77	»	»	»	0'03	»
Villadiego.....	14'50	11	11	»	0'30	0'60	1'82	0'20	0'60	0'95	1	1'60	0'02	»
Villarcayo.....	17	11	12	12	0'80	0'70	1'08	0'30	0'60	0'50	»	1'50	0'06	»
Totales.	193'88	115'73	112'40	22'81	7'75	6'60	12'04	3'22	7'19	10'14	10'78	11'04	0'48	0'31
Precio medio general en la provincia.	16'15	9'64	10'21	11'40	0'77	0'60	1'09	0'26	0'59	1'01	1'19	1'57	0'04	0'03

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas.	
Trigo....	Precio máximo.	17	Villarcayo.
	— mínimo.	13'88	Castrogeriz.
Cebada.	— máximo.	11'02	Briviesca.
	— mínimo.	8	Belorado.

Burgos 11 de Agosto de 1888.—El Gobernador, ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 22 de Junio de 1888.

(Continuacion.)

Habiéndose justificado la demencia de Pedro Vilumbrales Delgado, de 32 años de edad, vecino de esta ciudad, de estado casado, huérfano de padres, natural de Briviesca, que se halla detenido en la cárcel de esta Capital, así como su pobreza y la necesidad de que sea conducido á un manicomio para su curacion: la Comision acuerda que se le conduzca al provincial de Valladolid, á calidad de que los gastos de su traslacion y sus estancias sean satisfechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Asi bien se acordó que sea conducido al expresado manicomio y sostenido en él por cuenta de los fondos de esta provincia el demente Deogracias Saez Mayoral, de 25 años de edad, soltero, huérfano de padres, natural de San Mamés, residente en esta Ciudad en compañía de una hermana, por haberse acreditado su demencia, y su pobreza y la de su familia.

Igual acuerdo se adoptó respecto de Antolin Izquierdo Lozano, esposo de Celedonia Lozano Ortega, vecino de Quintanilla del Agua, por haberse acreditado la demencia del expresado Antolin, su po-

breza y la de su familia, así como la necesidad de ser recluido en un manicomio para su curacion.

Se acordó aprobar la cuenta presentada por D. Rafael Cisneros, vecino de esta Ciudad, de conduccion de piano y armonium al salon de actos de la Diputacion con motivo de la distribucion de premios verificada en Junio de 1887, de afinacion de dos pianos y postura de cuerdas y alzas en ellos, cuyo total importe asciende á 33 pesetas, y que se satisfaga esta suma con cargo al crédito de 3000 pesetas destinado en el presupuesto provincial á material científico de los establecimientos de instruccion.

En el expediente instruido á instancia de D. Ramon Lopez, vecino de Medina de Pomar, reclamando contra las cantidades que se le han exigido por el arbitrio de peso y medida de uso voluntario establecido en aquella localidad, bajo el fundamento de que es ilegal dicho impuesto por hallarse establecido en el distrito el de consumos; y de D. Miguel Lopez Pereda en representacion de D. Domingo Lopez Oteo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se ha exigido á su representado la suma de 4007 pesetas 64 céntimos como rematante del expresado arbitrio, por parte de precio correspondiente al 2.º semestre del presente año económico, cuya recla-

macion funda en que los vecinos se han negado á abonarle dicho impuesto por considerarle ilegal: se acordó informar en el sentido de que procedia estimar la reclamacion de D. Ramon Lopez, bajo el fundamento de que se le habia exigido el pago del impuesto por la introduccion de géneros que no habia llevado voluntariamente al peso y medida contratado por el Ayuntamiento, y que para informar con el debido conocimiento de causa sobre el recurso del contratista se reclame al Alcalde copia certificada del acta parcial del remate del impuesto del peso y medida, así como de las condiciones bajo las cuales se celebró y de los precios medios que en aquella localidad hubiesen tenido al principio del presente año económico los vinos y aguardientes, con deduccion de toda clase de impuestos.

Accediendo á lo solicitado por D. Marcos Garcia Cuñado, vecino de Cuevas de San Clemente, se acordó concederle autorizacion para construir una tenada en un corral de su propiedad en aquella localidad, contigua á la carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, á calidad de que al verificar las obras se sujete á la linea que se le ha marcado paralela á dicha carretera.

Asi bien se acordó conceder á D. Antonio Palacios Santa Cruz, vecino

de Mecerreyes, autorizacion para elevar un piso y abrir una puerta en una casa de su propiedad sita en aquel pueblo y su calle llamada de Urraca, contigua á la misma carretera, con la condicion propuesta por el Director de carreteras.

Asi bien se acordó conceder á D. Pedro Roman Alonso, vecino tambien de Mecerreyes, autorizacion para abrir una puerta de entrada en una casa de su propiedad sita en aquella localidad, contigua á la misma carretera.

En el expediente instruido á instancia de los Ayuntamientos de Estepar, Quintanilla de Muñó y Villavieja, referente á la construccion de un puente de madera sobre el rio Arlanzon enfrente de la estacion de Estepar, dióse cuenta del informe del Director de carreteras provinciales en que manifiesta que habiendo practicado el reconocimiento del camino que media entre el puente citado y la estacion de Estepar, ha formado un croquis que acompaña, y hace presente la necesidad de que se aplique la expropiacion forzosa para que pueda llevarse á cabo en debida forma la habilitacion del camino; y la Comision acuerda que se trascriba al Alcalde de Estepar la comunicacion y croquis de que queda hecha referencia á los efectos procedentes.

Examinado el expediente de au-

torizacion solicitada por el Ayuntamiento de Haza para acudir á los tribunales ordinarios con el fin de recobrar el derecho que el Alcalde de aquel pueblo ha venido ejerciendo por muchos años de presidir la comunidad de Villa y tierra de Haza, y del cual ha sido privado por la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, dictada de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado: la Comision, vistos los informes de tres Letrados en que se ha apoyado el Ayuntamiento al solicitar la autorizacion expresada, acuerda no haber lugar por ahora á conceder la autorizacion de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Domingo Garcia y D. Aquilino Terrones, vecinos de Medina de Pomar, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de la Merindad de Cuestaurria á pagar 5.000 pesetas que se adeudan á D. Benito Quintana, vecino de la expresada villa de Medina, y que prestó para atender á los gastos ocurridos con motivo de la última guerra civil: la Comision acuerda que la Contaduría facilite al Negociado las correspondientes á los años de 1880-81 hasta el de 1885-86, ambas inclusive, para que en su vista pueda dictaminar lo que proceda.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Melchor Simancas Gento, padre de Maximino Simancas, alistado por el Ayuntamiento de Valles para el reemplazo de este año, contra el acuerdo de la Comision en que se le declaró soldado sorteable desestimando la exencion del art. 69, núm. 1.º de la ley de reemplazos, que le otorgó el Ayuntamiento: la Comision acuerda que se remita al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado con la copia certificada del acuerdo apelado, informando en el sentido de que debe desestimarse por no haberse justificado la pobreza del padre ni la del hermano casado del mozo.

En el expediente sobre conduccion al manicomio de Valladolid de José Bouso Lopez, que residía en esta ciudad y que es natural del Valle de Lorenzana, provincia de Lugo, dióse cuenta del oficio del Sr. Presidente de la Diputacion de Valladolid facilitando los datos que se le pidieron sobre las fechas de ingreso y salida de dicho demente para el manicomio de San Baudilio de Llobregat y sobre derechos de entrada y pension satisfecha por él: y la Comision acordó que se remitan originales los referidos documentos á la Diputacion provincial de Lugo á fin de que en su vista acuerde el reintegro á esta provincia de las cantidades satisfechas por la misma segun cuenta que se pasó á aquella Corporacion.

Se acordó aprobar la cuenta suscrita por Rufino S. Gonzalo, vecino de esta ciudad, de encuadernaciones de libros del Colegio de sordomudos, y qué se pague con cargo á la partida destinada á material científico de los Establecimientos de instruccion.

Se acordó que se satisfaga al Médico civil de observacion en Caja D. Marcial Martinez como retribucion de sus servicios en las operaciones del reemplazo último y revisiones de los tres anteriores la cantidad de 375 pesetas, y la de 125 pesetas á D. Ramiro Avila por el tiempo que ha desempeñado dicho cargo por ausencia del expresado Sr. Martinez.

Así bien se acordó que se satisfaga á cada uno de los cuatro talladores que han intervenido en las citadas operaciones, que son: D. Diego Larriba, D. José Asensio, D. Manuel Gomez Batiparano y D. Ventura de la Peña la cantidad de 150 pesetas como retribucion de sus servicios.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Narciso Fernandez y Fernandez, vecino de Rioseras, alzándose de la cuota que se le ha impuesto en un repartimiento girado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal para cubrir el déficit de 1545 pesetas que aparecía en su presupuesto: la Comision acuerda informar que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

Dióse cuenta del expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D.ª Cecilia Esteban, viuda de D. Santiago Ortega, y por D. Lucas Zumel Anton, Alcalde y Depositario que fueron respectivamente del distrito municipal de Roa en los años económicos de 1877-78 y 1878-79, contra una cuerda del Ayuntamiento que desestimó la pretension de que se compensara á los recurrentes el importe de diferentes partidas que por el Sr. Gobernador habian sido declaradas como alcances contra ellos en las cuentas de dichos años con cantidades de que se consideran acreedores al municipio; y la Comision acuerda que se remita dicho recurso al Alcalde para que emita sobre él el informe prevenido por el art. 140 de la ley municipal.

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve de la noche.

Burgos 22 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Para el destino de Ingeniero de la Industria fabril de la 9.ª Region, que comprende las provincias de

Burgos, Logroño, Santander y Sorria, ha sido nombrado y tomado posesion de su cargo D. Leopoldo Rodriguez Barroeta, el que ha de desempeñar su cometido con arreglo al reglamento para el servicio de investigacion de la Hacienda pública aprobado con el carácter de provisional por Real decreto de 11 de Mayo último, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 17 del citado mes y en los Boletines oficiales de esta provincia de 8, 10, 12 y 14 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina la disposicion 1.ª del art. 10 de dicho reglamento, encareciendo á las autoridades locales le auxilien y faciliten el mejor desempeño del servicio que al expresado Ingeniero le está confiado.

Burgos 11 de Agosto de 1888.—Cayetano Gonzalez Novelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Tejada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1888-89, es halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Tejada 8 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Mena. Villamayor de los Montes.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Quintanilla Sopeña, término municipal de Merindad de Montija, se ha recogido un novillo de tres años, pelo, rojo entrebardo, ojeras y pescuezo entre negros, bien formado, sin señal de mano, que se encontró causando daños en los sembrados.

Y se anuncia al público á fin de que su dueño se presente á recogerle en término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término se procederá á su venta.

Villasante 10 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Batallon Reserva de Aranda de Duero, num. 129.

Los individuos de este Batallon que hayan pertenecido al Regimiento infantería de Covadonga, núm. 41, como reclutas del reemplazo de 1877, pueden presentarse en las oficinas del mismo para que perciban sus alcances en metálico, á cuyo efecto deberán traer la licencia absoluta y abonaré que les fué entregado.

Aranda de Duero 10 de Agosto de 1888.—El Capitan primer Jefe accidental, Ramon Orti.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.

Se previene á los pueblos colindantes, dueños de ganados y cazadores, que D. Antonio Alonso Garcia, vecino de esta localidad, dueño del monte titulado Loma bajera ó Tobar, del término municipal de Villoruevo, ha prohibido la entrada á pastar y cazar en el citado término sin su correspondiente permiso.

Y lo anuncia al público, apercibiendo á los infractores que serán denunciados á los tribunales competentes.

Villoruevo 5 de Agosto de 1888.—Antonio Alonso.

Lentejas y alholvas.

Se compran todos los dias á precios corrientes en el almacen de Ildefonso G. Ruiz, Llana de Afuera, núm. 5, Burgos. 1—10

Venta de vino.

Al contado y á plazos á los precios corrientes se sigue vendiendo vino en la granja Las Quintanillas (Palenzuela) del Sr. García Inés. 6—6

Se compran lentejas

á precios corrientes en la calle de la Puebla, núm. 2, Burgos, almacen de D. Calixto Herreros. 5—10

En la tienda de la Santos, calle de los Herreros, n.º 1, Burgos, hay Titos superiores á 4½ rs. cel.ª
Alubias de riñon á 6.
Idem pequeñas á 4½.
Habas de Egipto á 3.
Alubias jaspeadas á 4½.
Lentejas salamanquinas á 4½.

3—3